



Comisión de Asuntos Normativos

• Comisión de Asuntos Normativos

**RESOLUCIÓN DE LA U.I.F. N° 49/2013**



• Desde cada rincón del país

**MISIONES: Una mirada singular**

## • Actividades de AAERPA en el país



**SALTA SERÁ SEDE DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### REUNIÓN DE DELEGACIONES:

*Santa Fe Norte, Sur y Pancho Ramírez*



*Noreste y Misiones*



### CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS



### MOTOVEHÍCULOS - 4ª CONVENCION NACIONAL DE CONCESIONARIOS

- PROPUESTAS A LA DIRECCION NACIONAL
  - Aplicación de las D.N. 725/05 y 539/09
  - Modificación a la verificación física de automotores
  - Reformas al Digesto

**RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ARGENTINO**

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
 Por mail: [ambitoregistro@argentina.com](mailto:ambitoregistro@argentina.com)  
 Desde el Registro: [ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar)

Uno de los valores agregados intrínsecos entre el organismo de aplicación y AAERPA es el diálogo permanente orientado a no cejar en el aporte mutuo de conocimientos, teóricos y empíricos, para que las máximas autoridades continúen bregando en la optimización del sistema de registración automotor.

La Asociación es muy consciente de su rol en ese sentido y, por ello, trabaja afanosamente en pos de contribuir para el fin último, íntimamente ligado a la seguridad jurídica, lo cual trae aparejado, por citar sólo algunos ejemplos, una normativa actualizada a los nuevos tiempos, dinamismo en la gestión y esmerada atención y asesoramiento al usuario en sus trámites específicos, incluyendo los complementos incorporados en cada Seccional bajo el concepto de ventanilla única.

Desde esa óptica debe entenderse los informes que se elevan a la DNRPA para el análisis, evaluación y tratamiento en el sentido que considere pertinente. En esta edición se publican varias propuestas al respecto.

Quizá valga la pena aclarar que en la elaboración de estos informes participan profesionales concedores de las normas jurídicas y sus consecuencias fácticas en la aplicación. Otro tanto acontece en el ámbito del organismo de aplicación, razón por la cual es de esperar que mediante el trabajo mancomunado, silencioso y permanente pueda lograrse apreciables avances en la adecuación del sistema registral, acorde a las necesidades demandas en el siglo XXI.

En otro orden, el próximo 22 de noviembre se desarrollará la Asamblea General Ordinaria. En esta oportunidad será la ciudad de Salta la que actuará como anfitriona para que los encargados de todo el país se reúnan, cumplan con los deberes, derechos y obligaciones del Orden del Día y, como sucede tradicionalmente, homenajeen a aquellos colegas titulares que cumplen 25 y 40 años de servicios; un acto de singular emotividad que reserva un "lugarcito" en el corazón de quienes lo reciben y de sus seres queridos.

En la postrimería del 2013, los integrantes de la Comisión Directiva y de las Delegaciones continúan aportando horas hombre y todo lo que esté a su alcance en favor del bien común. No es poca cosa.

HUGO PUPPO



# Staff

# AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

### Consejo Editorial

Fabiana Cerruti  
Álvaro González Quintana  
María Farall de Di Lella

### Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:  
ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Ricardo Larreteguy Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 – Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XVII - Edición N° 69  
Octubre de 2013

# Sumario

6

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

ASAMBLEA GENERAL

REUNIONES DE DELEGACIONES Y COMISIÓN DIRECTIVA

CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS

MOTTOS 2013 - 4ª CONVENCIÓN NACIONAL

10

*Nota a la DNRPA*

**APLICACIÓN DE LAS  
D.N. 725/05 Y 539/09**

13

*Propuesta a la DNRPA*

**MODIFICACIÓN A LA  
VERIFICACIÓN FÍSICA DE  
AUTOMOTORES**

17

*Comisión de Asuntos Normativos -  
Propuesta a la DNRPA*

**SUGERENCIAS DE  
REFORMAS AL DIGESTO**

24

*Desde cada rincón del país*

**MISIONES: "NO HAGO  
OTRA COSA QUE PENSAR  
EN TI..."**

Por Silvina Nosiglia

30

*Comisión de Asuntos Normativos*

**RESOLUCIÓN DE LA U.I.F.  
N° 49/2013**

34

**RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL  
MATRIMONIO EN EL DERE-  
CHO ARGENTINO**

Por María S. Emmert y  
María A. Abdullatif

Salta - Noviembre 2013

## ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA



La Comisión Directiva de AAERPA se apresta para desarrollar la próxima Asamblea General Ordinaria. La Asociación, como sucede habitualmente y teniendo en cuenta nuestro rico patrimonio social, cultural y geográfico nacional, ha considerado como sede del acontecimiento la generosa calidez humana y paisajista de la Ciudad de Salta.

En esta oportunidad, los encargados de todo el país se reencontrarán el próximo 22 de noviembre en esta provincia del NOA y se alojarán en el Hotel Alejandro I, ubicado en la calle Balcarce 252.

Durante la asamblea se dará curso al tratamiento y aprobación de la memoria, balance general, inventario, cuentas de gastos, recursos e informes del órgano de fiscalización.

Como sucede tradicionalmente, tanto en el desarrollo de las Asambleas como de los Congresos, se homenajearán a los encargados titulares que cumplan o hayan cumplido, durante el transcurso de 2013, 25 y 40 años de servicios; seguramente este será un momento de singular emotividad.

La Comisión tiene prevista una nutrida asistencia de encargados de los Registros Seccionales y también han sido invitadas las autoridades del organismo de aplicación.

### Actividades de AAERPA en el país

- Delegaciones Santa Fe Norte, Sur y Pancho Ramírez

El encuentro de trabajo de estas tres Delegaciones se produjo el pasado 13 de julio, en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, y su organización estuvo a cargo de la Esc. Emilce Padularrosa, Encargada Titular de Victoria.

Encargados de la región concurrieron para tratar diversos temas inherentes a la actividad; ellos tuvieron la oportunidad de escuchar y dialogar con la Dra. María Eugenia Doro Urquiza, a cargo de la Dirección de Registros Seccionales, y las Dras. Mónica Cortes (a cargo del Departamento de Informaciones Sumarias) y María Elena Martínez Pendert (titular del Departamento de Jurisdicciones Registrales).

Por parte de la Comisión Directiva de AAERPA asistieron su presidente, Dr. Alejandro Germano; vicepresidente 1°, Cont. Ulises Novoa; secretario, Dr. Eduardo Uranga; y los delegados Dres. Alberto Iturraspe, Roberto Miguez Iñarra y Gustavo Facciano.



## • Reunión de Comisión Directiva

El 26 y 27 de julio pasados se realizó la reunión periódica de Comisión Directiva. En ella se resolvió la organización de cursos para capacitar empleados de los Seccionales; además, se analizaron temas referidos a los seguros y servicios que provee la Asociación, la problemática de los Seccionales, su financiamiento, cuestiones referidas a la informatización y el programa SURA, y la problemática de los interventores, entre otros temas.

## • Delegaciones Noreste y Misiones

Los registradores de las provincias de Corrientes, Formosa, Chaco y Misiones -que conforman las Delegaciones Noreste y Misiones- acudieron a la reunión regional conjunta que se llevó a cabo en la ciudad Paso de la Patria (Prov. de Corrientes), el pasado 2 de agosto.

En este encuentro también estuvieron presentes las funcionarias de la DNRPA, María E. Doro Urquiza y Mónica Cortes. La Asociación estuvo representada por Alejandro Germano, Ulises Novoa, Graciela Riera, José M. González y Fabio Fuentes (subdelegado de Misiones). La organización estuvo a cargo del interventor del R.S. Curuzú Cuatiá, Ricardo Larretguy.





• *Cursos de capacitación para empleados*

La Delegación C.A.B.A. está desarrollando un curso de capacitación para nuevos empleados, destinado a los Registros Seccionales de la Ciudad Autónoma y del Gran Buenos Aires. Su finalidad es brindar un conocimiento general de todas las tareas de un Registro, incluyendo la utilización del sistema informático SURA, los convenios sobre impuesto a la radicación, sellados e infracciones.

El curso comenzó a dictarse en la sede de AAERPA el pasado 23 de septiembre y continuará los lunes y jueves de 15,30 a 17,30 horas; consta de 22 clases que finalizarán el 12/12. El arancel es de \$500.- por alumno. El cuerpo académico está compuesto por Rita Pérez Bertana, Ulises Viviani, Carolina Martínez y Álvaro González Quintana.

Por su parte, la Delegación Santa Fe Sur está organizando un curso de similares características. Los participantes deberán ser presentados e inscriptos por el Encargado de un Registro Seccional y el arancel se debitará junto con la cuota social. Las vacantes serán limitadas, para garantizar la calidad de la capacitación ofrecida.

• *MOTTOS 2013 - 4ª Convención Nacional de Concesionarios de Motovehículos*



La Asociación Argentina de Motovehículos (MOTTOS) realizó la Cuarta Convención Nacional de Concesionarios de Motovehículos de la República Argentina, entre el 12 y el 15 de agosto en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones. AAERPA estuvo representada mediante la participación de Juan Manuel Moriondo y Claudio Ernesto Lange.

La apertura estuvo a cargo del presidente de MOTTOS, Marcelo Diego Dinitz. También hizo uso de la palabra la ministra de Industria de la Nación, Débora Giorgi y el secretario de

SMATA, Ricardo Pignanelli. A su turno hicieron lo propio autoridades de la Secretaría de Transporte de la Nación, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Confederación General Económica y de la DNRPA (Fernando Rizzi y Jorge Likerman).

Los representantes de AAERPA se reunieron con miembros de la Comisión Directiva de Mottos, para optimizar trabajos con los Registros, así como coordinar con AAERPA un mayor contacto y actividades de capacitación en todo el país a





través de las Delegaciones Zonales de nuestra Asociación.

Tanto Moriondo como Lange integraron un panel de trabajo con Jorge Likerman (DNRPA), en el que desarrollaron la evolución de los Registros de Motovehículos, así como el objetivo de AAERPA y los Registros para afianzar la seguridad jurídica. Por su parte, Jorge Likerman habló sobre el SURA y la actividad de la Dirección Nacional, y se contestaron preguntas sobre la actividad de la Dirección y los Registros Seccionales.



## Fallecimiento

# Esc. GUSTAVO ADOLFO FALABELLA

Los integrantes de AAERPA despiden a un miembro de larga trayectoria dentro de la Delegación Mar y Sierras, muy popular y querido; el escribano Gustavo Adolfo Falabella, titular del Registro Automotor N°1 de Olavarría, quien falleció el viernes 23 de agosto, a las 3.15 de la madrugada en la Clínica María Auxiliadora de su ciudad, luego de darle una dura pelea al cáncer, tal vez emulando su gusto por el boxeo.

Quien conoció a Gustavo sabe de su cordialidad y sentido del humor; cuando había diversión seguro estaba presente. Contaba con 25 años de antigüedad como encargado y conformó un excelente grupo de colaboradores que respondían a su singular forma de ser. En el año 2000 escribió un libro denominado "Guía práctica de certificaciones y legalizaciones en el país", basado en una recopilación de la forma de certificación de las firmas y legalizaciones en cada una de las provincias argentinas; dicha obra fue de gran utilidad para todos nosotros en la actividad registral.

Supo construir una hermosa familia con Sandra, su gran compañera, con quien tuvo tres hijos: Ernestina, Guillermina y Bautista.

Era un amigo leal y generoso. Escribano benefactor, con el don de tratar a todas las personas de la misma forma, haciendo sentir importante al más humilde y cómodo al más importante.

Buen deportista, buen dirigente y mejor amigo. Lo recordaré como parte de mi familia registral, mi vecino, mi amigo...

**Carina Rodríguez**  
Delegada zonal Mar y Sierras  
Enc. Titular del R.S. Bolívar  
Prov. de Buenos Aires





*Nota presentada  
a la DNRPA*

## **APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES D.N. 725/05 Y 539/09**

Buenos Aires, 07 de agosto de 2013

Dirección Nacional de los  
Registros Nacionales de la  
Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios  
Señora Subdirectora a/c, Dra. Mariana Aballay  
s / d

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con motivo de llevar a vuestro conocimiento la opinión de los Encargados asociados a AAERPA, con relación a la aplicación de las Disposiciones D.N. 725/05 y 593/09.

En el año 2005, la Asociación elevó una nota indicando nuestro parecer sobre la limitación del uso de la franquicia establecida por el art. 6º, inciso "f" del Decreto 644/89, advirtiendo en la Disposición una constante particular rigidez, puesto que trata de preservar a ultranza el principio de la obligación "intuitu personae" de la figura del Encargado de Registro al frente del mismo, y cuyas excepciones sólo resultan viables si se articulan dentro de esta red protectora que las condicionan.

En primer lugar es necesario recordar que la aplicación de las normas antes mencionadas afecta seriamente a los Encargados, pues condicionan nuestra actividad y afectan los derechos establecidos a los Encargados Titulares por el Decreto 644/89, ya que las franquicias son utilizadas por los Encargados, en su mayoría, para ausentarse de la ciudad o localidad en la cual residen y, por ende, del Registro Seccional a cargo, por razones personales, relacionadas generalmente a su núcleo familiar; a trámites de índole personal que deba realizar fuera de su ciudad de residencia o, incluso, a su provincia, y demás motivos particulares, en donde las grandes distancias existentes entre los distintos puntos del país, resulta uno de los grandes factores condicionantes; las distintas situaciones socio económicas propias de los Encargados de Registro, la realidad cotidiana de nuestro país, entre otros, impiden o imposibilitan en muchas ocasiones, que éste pueda hacer uso y gozar plenamente de su derecho a franquicia, viéndose restringido en el tiempo que la norma autoriza para ausentarse sin justificación específica de la sede del Registro Seccional.

Motivo por el cual sería procedente se modifiquen las previsiones contenidas en la norma vigente, a fin de que el Encargado de Registro pueda tener la potestad de hacer uso de los 5 días hábiles administrativos consecutivos, si así lo requiriera, sin necesidad que la extensión a más de dos días

hábiles administrativos obedezca exclusivamente a razones vinculadas con el servicio a su cargo, tal como la norma establece. En definitiva, que pueda hacer uso de los 5 días hábiles administrativos consecutivos que originalmente el Decreto 644/89 otorgaba sin las limitaciones introducidas con posterioridad mediante la Disposición N° 725/05, modificada por la Disposición D.N. N° 593/09.

Sobran ejemplos sobre de qué manera afecta a los Encargados principalmente la norma que limita el uso de la franquicia del inciso “f” del art. 6° del Decreto 644/89; no es nuestra intención detallar cada una de las situaciones particulares, toda vez que la Sra. subdirectora es concedora de tales cuestiones.

Tampoco se pretende cuestionar la facultad del Organismo de dictar normas que regulen el ejercicio de la actividad registral, sólo señalamos que muchas veces se dictan normas que persiguen un fin valioso pero que en la aplicación directa genera más inconvenientes que soluciones pretendidas.

Vemos que la aplicación de ambas normas, tanto la D.N. 725/05 como la D.N. 593/09, que limitan la utilización de la franquicia y el fraccionamiento de la licencia ordinaria en no más de tres oportunidades, generan un severo condicionamiento en los Encargados de los derechos otorgados por el Decreto N° 644/89.

En el Congreso de AAERPA del año 2010, la Comisión de “El Encargado de Registro, problemáticas derivadas de la función de Encargado” propuso en sus conclusiones que posteriormente resultaron aprobadas por dicho Congreso, una alternativa de solución que sería la sustitución del Art. 2° de la Disposición D.N. 593/09, que establece el fraccionamiento de la licencia ordinaria, por la vigencia plena de la franquicia establecida en el art. 6°, Inc. “A” del Decreto 644/89 y la modificación del art. 8 de la Disposición D.N. 725/05, por la plena vigencia del art. 6°, Inc. f) del Decreto 644/89. De esta forma la Dirección Nacional acrecienta el control, toda vez que los Encargados de Registro tendríamos la obligación de comunicar cuando nos ausentamos del Seccional y, a la vez, se evitaría el dispendio administrativo de adelantar por fax el pedido y luego comunicar por nota original, enviada por correo, cada pedido de licencia.

Asimismo, el Departamento de Registros Nacionales tendría información, siempre actualizada, sobre el uso de las franquicias que goza cada funcionario y la situación real en cada Seccional.

No pretendemos sustentar ningún privilegio, sólo solicitamos restablecer la normativa original que encuadra nuestros derechos y obligaciones, en el convencimiento de que los mismos no afectan a la actividad registral.

Descontando una respuesta favorable y valorando su atenta y siempre predisposición, la saludamos con atenta consideración.

**Eduardo Uranga**  
Secretario AAERPA

**Alejandro Germano**  
Presidente AAERPA

# OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5º y 6º Decreto Ley 6.582/58, t.o. 4.560/73, Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5º del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.



*Propuesta presentada a la DNRPA por AAERPA*

# MODIFICACIÓN A LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE AUTOMOTORES

Buenos Aires, 7 de agosto de 2013

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios  
Señora Subdirectora a/c, Dra. Mariana Aballay  
S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el fin de elevar a su consideración algunas propuestas relacionadas con el instituto de verificación física de los automotores.

Ellas son el fruto de los debates en el seno de nuestra Comisión Directiva, y resumen las ponencias y trabajos en comisión de los últimos Congresos Nacionales de Encargados de Registro de AAERPA. El trabajo de coordinación se debe a los Dres. Francisco Iturraspe y Ricardo Larreteguy Cremona.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente,

**Eduardo Uranga**  
*Secretario AAERPA*

**Alejandro Germano**  
*Presidente AAERPA*

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE AUTOMOTORES, MOTOS, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLA**

El proceso de verificación de automotores necesita ser sometido a un ajuste tecnológico y normativo, ya que ha quedado congelado en el tiempo mientras que el sistema registral argentino ha evolucionado adaptándose para sortear, satisfactoriamente, los escollos que se fueron presentando.

Para lograr esta evolución del Sistema de Verificación creemos necesarias las siguientes modificaciones al mismo:

- 1) Dictado de Normas específicas para la Verificación de Automotores.
- 2) Capacitación del Personal de las Plantas por parte de la DNRPA-GN-AAERPA-UCES.
- 3) Reemplazo del actual sistema de Verificación Física por un sistema On-Line en el cual el operador realice la carga de los datos en una Base de Datos de la DNRPA y que la misma pueda ser accedida por el Seccional en el cual se presente el trámite en el que se utilice esa Verificación Física. Esto también implicará la provisión del Hardware a las Plantas de Verificación por parte de la DNRPA.

4) Actualización de la infraestructura de las Plantas, previendo la necesidad de contar con un espacio para el proceso de verificado, que deberá contar con medidas e iluminación estandarizadas a fin de permitir la correcta visualización de la unidad en las fotografías que luego deberán ser grabadas en la Base de Datos.

5) Reformulación de la Solicitud Tipo 12 para que permita la impresión de todos los datos necesarios y, al menos, una fotografía donde se visualice la unidad y la placa de identificación.

6) Perfeccionar el sistema de control de las Plantas Verificadoras por medio de auditorías o visitas de personal especializado de la DNRPA al menos una vez al año.

Por ello creemos que todas las plantas del país deberán someterse a un proceso de homologación, y su personal a capacitación continua.

### **1) Dictado de un Reglamento para Verificación de Automotores**

Con el objeto de unificar los criterios utilizados por las distintas instituciones a cargo de la verificación de automotores a lo largo y a lo ancho del país, se debe dictar un Reglamento según el cual las plantas verificadoras desarrollarán sus funciones; en el mismo se determinará el procedimiento al que deberán ceñirse, documentación que deberán requerir y consultas obligatorias a las distintas bases de datos que la Dirección Nacional pondrá a su disposición para el mejor cumplimiento de la tarea asignada.

### **2) Jerarquización y capacitación del personal**

Las plantas de verificación deberán estar a cargo de peritos, no pudiendo delegarse la dirección de las mismas en personal sin título terciario. El resto del personal deberá realizar cursos de capacitación que deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional.

Estos cursos podrán ser dictados por las Fuerzas de Seguridad o, como actualmente se encuentra en vigencia desde hace más de 7 años, en la Diplomatura en el Régimen Jurídico del Automotor o el Curso de Actualización Continua, ambos dictados por AAERPA-UCES podría dictarse un curso especializado para Encargados y Personal de Planta, con contenidos específicos.

### **3) Verificación física "on line"**

Creemos necesaria la puesta en funcionamiento de un

sistema de verificaciones físicas "on line" que permita el control de la emisión de las verificaciones por parte de los Seccionales, su implementación no debiera presentar muchos inconvenientes ya que actualmente la DNRPA cuenta con el "know how" y los medios informáticos necesarios para implementarlo.

A) Del software: La DNRPA pondrá en línea un sistema de verificación física del automotor al que deberán ingresar los usuarios (verificadores) para poder formalizar la verificación peticionada. Al mismo se accederá vía web y se deberán cargar la totalidad de los datos y las fotos que saque automáticamente el sistema de la unidad verificada y los datos del peticionante del trámite.

Esta información estará disponible para que el Registro Seccional donde se ingrese el trámite acceda a la misma a través del SURA (al cual se vinculará), coteje ambas, y en caso de que no existan diferencias la asigne al trámite, quedando bloqueada para futuros trámites.

B) Del hardware: La DNRPA dotará a cada planta con computadoras, impresoras, lector digital de huellas, insumos, acceso web para la carga de los datos correspondientes al automotor, como también de cámaras web.

Esto también permitiría al usuario el pedido de **turnos "on line"** en la página web de la DNRPA, lo que impactaría positivamente en el sistema, otorgándole agilidad y previsibilidad, evitando el aglutinamiento en ciertos horarios.

### **4) Actualización de la infraestructura**

Las plantas verificadoras de todo el país deberán adecuarse a nuevas normativas tendientes a homologar el servicio. Para ello, deberán establecerse los requisitos necesarios en cuanto a infraestructura y servicios con que deben contar las mismas, pero siempre deberán estar a cargo de un perito.

Podrán tomarse como base los requisitos exigidos para las Plantas de Verificación Técnica Vehicular que realizan la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

Teniendo en cuenta la complejidad de servicios con que cuente cada una, serán:

**Categoría 1)** Deberá contar con el servicio común de verificación física y grabado de cristales para motovehículos, maquinaria agrícola, vial e industrial y automotores.

**Categoría 2)** Incluye los servicios de la Categoría 1 más revenido químico y peritaje automotor.

Deberán contar con un lugar físico que permita acomodar el vehículo para obtener fotografías del mismo, para que sean grabadas en la Base de Datos de la DNRPA junto con los datos de la unidad. Al menos una de ellas deberá imprimirse en la Solicitud Tipo 12.

### 5) Reformulación de la Solicitud Tipo 12

Rediseñar la Solicitud Tipo 12 para implementar el formato digital, debiendo la nueva solicitud tipo permitir la impresión de los datos y las observaciones que la misma mereciere y, al menos, una fotografía de la unidad.

**Esta Solicitud Tipo 12D reemplazará a la actual, no será de venta libre como lo es actualmente.**

Sólo podrá ser comercializada en los Registros Seccionales, donde será entregada con el número de dominio impreso por sistema, informando la venta en el mismo acto en la página web para que el verificador pueda corroborar el dato o por la planta verificadora que sólo podrá hacerlo al realizar la verificación física, nunca en blanco.

El verificador deberá cargar la información en la página web de acceso restringido que la Dirección Nacional habilitará a tal efecto, detallando la totalidad de los datos de la unidad, documentación que se le presentó al efecto, los datos del petitionerante, las fotos tomadas a la unidad y la totalidad de las observaciones que se presenten al verificar. Esta información estará automáticamente disponible para el Registro Seccional que la requiera mediante el acceso a la misma Base de Datos.

Al petitionerante se le entregará la Solicitud Tipo 12 Digital impresa con el número de dominio de la unidad, petitionerante, observaciones que pudiera tener la verificación, lugar, fecha y, al menos, una fotografía donde se visualice la placa de identificación, reservándose para los actores del sistema los datos de identificación de la unidad. De esta forma, se fomentará la verificación por el adquirente del vehículo en forma previa a la compra. **Sugerimos una validez de 30 días hábiles.**

Otro aspecto a modificar con premura es la validez temporal de las verificaciones, ya que un plazo tan prolongado como los 150 días hábiles actuales, atenta contra la celeridad que el Régimen Jurídico del Automotor impone al adquirente de una unidad para realizar la transferencia (10 días hábiles).

De esta forma se podrá suprimir el visado de Solicitudes Tipo 12 por parte de los Registros Seccionales.

### 6) Control de gestión de las plantas verificadoras

Con las medidas enunciadas “supra”, también se deberá implementar un efectivo y riguroso control de las plantas de verificación, por parte de la Dirección Nacional, en los términos del Art. 2° de la Sección 5ª del Capítulo VII, del Título I.

Estos controles pueden implementarse inmediatamente.

### Proceso de verificación física

El usuario que debe verificar una unidad adquiere la nueva Solicitud Tipo 12D en cualquier Registro Seccional y concurre a la Planta de Verificación en el turno otorgado “on line”.

Se ubica la unidad en el lugar indicado para verificar, donde el sistema podrá efectuar las fotografías con las cámaras fijas con que contará.

El verificador procede realizar la verificación física de la unidad e identificar al petitionerante.

Carga la Solicitud Tipo 12D, los datos y las fotos de la unidad en la Base de Datos de la DNRPA a la que accede vía internet, además, se cargan los datos del petitionerante.

Para que todo esto quede grabado y proceder a la impresión de la Solicitud Tipo, debe identificarse mediante un lector biométrico de huellas digitales. La huella obtenida será contrastada con la Base de Datos de peritos y verificadores acreditados que la DNRPA creará al habilitar la planta de verificación, luego de que la misma cumpla con los requisitos de homologación.

Sugerimos que la Solicitud Tipo 12D sea similar a la Solicitud Tipo 13I, pues ello permitiría el aprovechamiento de la totalidad de la superficie del instrumento.

La impresión se realizará con tinta negra y contendrá: 1) Datos de la Unidad; 2) Observaciones que merezca la verificación; 3) Fotografía de la unidad donde se pueda visualizar la placa de identificación del rodado (al menos una fotografía); 4) Datos del petitionerante de la verificación y 5) Lugar, fecha, número de verificación otorgada por el sistema informático y los datos del verificador, su sello y su firma.

Creemos que de esta forma se podrá combatir la falsedad material de las verificaciones físicas.

**TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3<sup>OS</sup> COMPLETO**  
(Para autos de hasta 5 años)

**SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR**

# TODO RIESGO vs. COMPLETO

+  
COMBINADO  
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.  
12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &  
Alterleib**  
ASEGURADORA DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)



*Propuesta presentada  
a la DNRPA por la  
Comisión de Asuntos  
Normativos*

## **SUGERENCIAS DE REFORMAS AL DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRALES**

Buenos Aires, 22 de julio de 2013

Sra. Subdirectora a cargo  
Dirección Nacional de los Registros Nacionales  
de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios  
Dra. Mariana ABALLAY

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en razón de haber tomado conocimiento que esa Dirección Nacional se encuentra avocada a la reforma y actualización del Digesto de Normas Técnico Registrales.

En ese sentido entendemos oportuno hacerle llegar un breve papel de trabajo que contiene algunos tópicos que creemos deben reformarse y algunas sugerencias al respecto. No ignoramos que la tarea encarada puede resultar ardua según la profundidad que la reforma alcance, pero entendemos que se trata de una oportunidad ideal para adecuar las normas registrales a las nuevas realidades del tráfico automotor y de la actividad de los Registros Seccionales y de los funcionarios a cargo.

Desde ya que lo propuesto es sólo un intento de aproximación al trabajo encarado y que nuestra expectativa está puesta en la activa participación de los Encargados en la elaboración de las nuevas normas.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

**Álvaro González Quintana**  
*Coordinador Comisión  
de Asuntos Normativos*

## REFORMAS AL DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRALES

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

##### Sección 1ª:

Eliminar la entrega gratuita de S.T. (Art. 5º).

Eliminar libro de entrega y venta de S.T. (Art. 11º).

Art. 9º: Incorporar el concepto de caducidad de la oferta de venta en los términos del Art. 1.149 C.C. (o revisar la postura en esta materia).

Art. 10º: Revisar en cuanto a las enmiendas que inutilizan la S.T.

##### Sección 3ª:

Debe eliminarse toda la descripción de los trámites del artículo 2º.

#### CAPÍTULO III

Incorporar aranceles en Capítulo II y derogar todo lo vinculado a planillas y remisiones que deben incluirse en el RINOF. Asimismo debe revisarse todas las secciones atentas las modificaciones introducidas por el SURA.

#### CAPÍTULO IV

##### Sección 1ª:

Incorporar en los menores entre 16 a 18 años la posibilidad de ser presentantes y solicitar informes de dominio.

##### Sección 2ª:

Actualizar los documentos vigentes.

Art. 2º: Establecer que la publicación en el B.O. se considera copia auténtica.

##### Sección 3ª:

Art. 1º: Hacer expresa mención que no son necesarias que las actas de designación se encuentren inscriptas.

##### Sección 4ª:

Ver el artículo 6º. Toda la redacción es confusa, ya

que hace referencia a las facultades de disponer como las únicas que caducan. Revisar el inciso d), ya que de su redacción surgiría que si no hay facultades para vender, el poder caduca.

Revisar, en el caso de representantes legales y apoderados, las incompatibilidades y autorizaciones especiales; principalmente cuando el representante actúa como tal y también por sí (padre que dona a hijo menor, apoderado que compra el bien del mandante, apoderado que se autoriza a sí mismo a circular, etc.).

#### CAPÍTULO V

##### Sección 1ª:

Revisar los autorizados a certificar (ver Inc. c), f), g).

Art. 1º: Inc. i) se debe dejar en claro qué firmas comprende esta autorización además de la S.T 08 (otras S.T., declaraciones, etc.).

Art. 2º: Aclarar cuáles son los trámites posteriores.

##### Sección 6ª:

Art. 1º: Inciso b): Es redundante exigir la mención de las facultades.

Inciso c): Basta con que consigne la fecha.

Inciso d): Basta con que se mencione que es un poder general.

Art. 2º: Agregar nota en la que manifiesten que siguen en funciones, si la certificación es ante el Registro.

#### CAPÍTULO VI

##### Sección 3ª:

Art. 2º: Inc. a): Agregar en los casos que esté en trámite la renovación del DNI por cambio de domicilio, aceptando el nuevo domicilio que conste en la renovación.

Prever el tema de argentinos con domicilio actual en el exterior para fijar un criterio sobre cuál se toma.

Art. 4º: Agregar a las S.H. estableciendo cómo acreditan domicilio (contrato, constancia de CUIT).

##### Sección 4ª:

Eliminar la mención del estado de indivisión hereditaria, ya que se trata de un condominio.

## CAPÍTULO VII

### Sección 1ª:

Art. 1º: Revisar el inciso e) referido al recupero.

### Sección 2ª:

Art. 2º: Mejorar la expresión “en línea recta”. Eliminar la visación.

Art. 5º: Eliminar.

### Sección 3ª:

Art. 1º: Inciso a): Autorización en nota o la S.T. del trámite que corresponda.  
Inciso b): Eliminar el requisito de la autorización.

Art. 2º: Eliminar la mención a la Ley 22.130. Adecuar a lo que se escriba sobre subastados.

### Sección 4ª:

Art. 1º: Inciso f): Aclarar, ya que dicha constancia se presenta sólo para la l.l.  
Inciso g): Agregar la l.l.

### Sección 7ª:

Reemplazar la enunciación de casos de la Sección 7ª por criterios generales (se determine que se trata del mismo automotor o que existe una presunción razonable de que lo sea porque se acredita una causa legítima).

### Sección 8ª:

Art. 4º: Incluir en la autorización en qué lugar debe ser grabado.

Art. 6º: Aclara qué es cuando es simultánea o aclarar que siempre es el mismo, aún cuando lo haya otorgado otro Registro.

Art. 8º: El trámite debe darse por terminado cuando se otorga el RPA.

Art. 9º: Eliminar (SURA).

## CAPÍTULO VIII

### Sección 1ª:

Oportuno incluir en esta sección la determinación de

cómo se acredita la condición de bien propio al tiempo de adquirir el dominio.

### Sección 2ª:

Art. 1º: Inciso b): Aclarar en este caso quién puede certificar esa firma.

## CAPÍTULO IX

### Sección 1ª:

Art. 2º: Eliminar el primer párrafo.

## CAPÍTULO X

Derogar e incluir en RINOF.

Y luego:

Art. 5º: Eliminar la mención a sellos e impuestos automotor.

Art. 10º: Eliminarlo.

## CAPÍTULO XI

### Sección 2ª:

Art. 1º: Punto II. Revisar con Informática.  
Punto III. Eliminar toda la casuística.  
Punto VI. Eliminar la comunicación si no se anota por reserva de prioridad. Sólo comunicar lo resuelto en definitiva.

### Sección 3ª:

Art. 1º: Mantenerla sólo para el supuesto de levantamiento de medidas y admitir la constatación por los sitios web de los poderes judiciales correspondientes.

Art. 2º: Eliminar el punto 2) en cuanto a la remisión a D.N. y el libro de constataciones.

Art. 3º: Si no se puede constatar las instrucciones, las pide el Registro donde se presentó el trámite.

## CAPÍTULO XII

Art. 13: Mejorar la redacción para que quede claro que “trámite completo” implica que no haya ninguna actividad del Registro que no sea el ingreso por caja. No corresponde si se deben certificar firmas.

## TÍTULO II

Es aquí donde queremos poner de manifiesto nuestra opinión en cuanto a que las normas técnico-registrales deberán ser más generales, menos casuísticas y dar directivas para que los Encargados puedan aplicar los principios generales. Mucho se ha avanzado en la jerarquización funcional y en la formación de los titulares de los Registros, de modo que no parece necesario un manual que prevea todos los detalles, con normas que, por ejemplo, indiquen como llenar una S.T.

### CAPÍTULO I

Todo el capítulo requiere una profunda revisión de forma y fondo. No tiene ahora razón de ser la diferenciación de automotores nacionales e importados. Tampoco secciones especiales para algunos regímenes. Debe haber una sección general que reúna todas las normas, incluidas las referidas a la emisión de los certificados. En caso de ser necesarios, algunos artículos que describan situaciones especiales (determinadas restricciones, documentación especial para cada caso, etc.).

Eliminar la subasta de la Ley 22.130, adecuando las normas al actual Art. 10 del Decreto.

Entre otras cosas, eliminar la calificación de bien propio o ganancial al tiempo de la inscripción. Manteniendo el tipo de adquisición y el estado civil. En la mayoría de los casos la calificación resulta simple (soltero/casado, título oneroso/gratuito), pero algunas veces los adquirentes plantean situaciones no tan claras (adquisición con dinero que manifiestan donado, manifestación unilateral de ser adquirido por subrogación real y otras situaciones) que no tienen una solución única o que requieren intervención judicial. En estos casos se obliga al registrador a resolver al momento de la inscripción, con una decisión que, además, causa estado y puede ser alegada por terceros.

### CAPÍTULO II

#### Sección 1ª:

Abunda en detalles que resultan innecesarios. Debe revisarse lo relativo a los impuestos ya que no corresponde negativa de pago del impuesto a la radicación, por ejemplo.

Algunas Secciones pueden reducirse a artículos dentro de la norma general (Secciones 2ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª, 12ª).

Se pueden unificar las Secciones 3ª y 4ª.

#### Sección 11ª:

(Fideicomiso). Se recomienda un repaso a la luz de las normas sobre la materia, en especial el tratamiento normativo de la condición de patrimonio de afectación.

### CAPÍTULO III

#### Sección 1ª:

Se le debe cambiar el nombre.

#### Sección 2ª:

Debe revisarse toda la norma para adecuarla a las necesidades actuales. Debe trabajarse junto con las modificaciones relativas al tipo automotor y a las normas sobre LCM.

#### Sección 3ª:

No presenta mayores inconvenientes. Deberá revisarse si otras modificaciones la afectan. Debe derogarse el Art. 7º.

#### Sección 4ª:

Lo mismo que la anterior. Debe derogarse el Art. 8º.

#### Secciones 12ª y 13ª:

Revisar si dichos trámites existen en la realidad.

### CAPÍTULO IV

Revisar el juego de los Arts. 13 a 18. El automotor secuestrado no se entrega hasta tanto se haya inscrito la transferencia y, en algunos casos, el adquirente debe verificar previamente. Para estos casos hay que encontrar una solución.

Por otra parte, en el artículo 18 sería conveniente cambiar "podrá designar" por "deberá designar...".

Sería razonable establecer en este capítulo que, una

vez efectuada la denuncia de venta, si se presenta el denunciado a transferir con una S.T. 08 sin la firma del vendedor, no se le obligue a hacer la Denuncia de Compra, sino que, simplemente, se tengan por manifestadas ambas voluntades.

## CAPÍTULO VII

Art. 1º: Incluir a los escribanos en todos los casos de transferencia por escritura pública.

Art. 2º: Corregir el punto 5), tipos de emancipación. El punto 6) se subsume en el 4).

Punto 20), ajustarlo con las normas sobre Anotaciones personales, que se buscan sólo por N° de documento (título I, Cap. XI, Secc. 2º, Art. 6).

Punto 22), derogado. Se debe eliminar también el último punto del artículo.

Art. 4º: Sería oportuno encontrar la forma de dejar constancia que si se pide un segundo o ulterior certificado de dominio durante la vigencia del primero, sus reservas de prioridad no se encadenan y los trámites presentados, luego de pedirse el primero pero antes del segundo, se deben inscribir.

## CAPÍTULO VIII

### Sección 1ª:

Art. 5º: Eliminar el asiento en la hoja de registro y la comunicación a D.N.

Art. 7º: Revisar con SURA.

### Sección 2ª:

Art. 1º: Repetición inútil de datos.

Art. 2º: El último párrafo no corresponde, salvo otras competencias distintas de automotor.

Art. 3º: Revisar último párrafo, parece ya inaplicable.

Art. 5º: Revisar con SURA.

Art. 6º: Eliminar la comunicación.

## CAPÍTULO IX

### Sección 1ª:

Art. 1º: La enunciación en los incisos parece innecesaria.

Art. 6º: Eliminar las denuncias y comunicaciones. Debe entenderse que la destrucción de las cédulas es responsabilidad de los titulares. AAERPA ya ha presentado un proyecto al respecto.

Art. 8º: Revisar con SURA.

### Sección 2ª:

Art. 5º: Revisar con SURA.

Art. 6º: Eliminar comunicación.

### Sección 3ª:

Arts. 5º y 6º: Dejar en claro que en TODOS los trámites en que haya que devolver las cédulas azules, éstas se tienen por anuladas sin necesidad de petición o DEVOLUCIÓN, en consonancia con el tratamiento que proponemos para las cédulas verdes.

## CAPÍTULO X

Art. 2º: Establecer que se trata de la constancia o del documento de modificación (público o privado, según el caso) con la constancia de inscripción en el organismo de control.

## CAPÍTULO XI

### Sección 1ª:

Resulta oportuno analizar toda la sección. Estamos poniendo el dominio en cabeza de una persona que todavía no existe. Entendemos que no es lo mismo la sociedad en formación que las otras dos transmisiones del capítulo. Se podría emitir una constancia de la anotación condicional, pero no expedir cédula ni título.

### Sección 2ª:

Art. 1º: El adquirente hará constar los datos del beneficiario en "observaciones" de la S.T. y el Registro los hará constar en el título.

De paso, se deben revisar los aranceles, ya que el arancel N° 3 prevé la revocación de la estipulación, pero no su aceptación. Esto haría suponer que la aceptación requiere de OTRO arancel de transferencia, pero me parece que no es justo.

### Sección 3ª:

Art. 3º: Dejar expresa constancia que la S.T. 08 "totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre", significa que requiere la firma del titular registral cedente.

Art. 8°: El último párrafo de este artículo, parece dar a entender que al tiempo de la presentación de la inscripción a nombre de la aseguradora, hay requisitos que podrían no cumplirse (acreditación de domicilio, CUIT, etc.); esto no debe ser así, con lo que se pone en duda lo establecido en el primer párrafo del Art. 4°. Eliminar esta mención soluciona el asunto.

## CAPÍTULO XII

### Sección 1ª:

Debe diferenciarse (en esta Sección y en toda la normativa) el USO del DESTINO. Usos serían: Oficial, privado, público. El resto mencionado en el Art. 1° (y otros que se considere oportuno agregar) serían el DESTINO. Por otro lado, deberían establecerse los requisitos para que el adquirente pueda denunciar el uso público u oficial y establecer, claramente, reglas para todas las situaciones (por ejemplo, si el remis es público o privado).

Art. 6°: ¿Y si lo que cambia es el destino? Resolver en algún sentido.

### Secciones 2ª y 3ª:

Revisar en función de lo que se haga con la primera.

## CAPÍTULO XIII

### Sección 1ª:

Aunque no corresponda a esta Sección, debe resolverse el salvado de enmiendas en S.T. 03, que no tiene lugar al respecto.

Art. 1°: Debe dejarse en claro que el contrato de prenda puede incluir más de un automotor, pero deberá anotarse el derecho real en cada uno de ellos.

Art. 5°: Dejar constancia que el tercero no es requisito que firme la S.T. 03.

Art. 6°: El sistema de acreditación es bastante anacrónico y presenta problemas prácticos. Entendemos que puede resultar oportuno crear una base de datos, organizada por acreedores, donde los Registros que inscriban a los certificantes los den de alta o baja.

### Sección 2ª:

Art. 1°: Punto g): Reglamentar taxativamente que

son "trámites posteriores" para evitar conflictos.

Art. 3°: Aclarar que "en línea recta" quiere decir por la ruta más corta y no estrictamente.

Art. 5°: Revisar si es correcto decir que la inhibición del acreedor le impide transmitir su derecho real de garantía.

## CAPÍTULO XIV

Tanto en informes como en consulta de legajo, atender a las nuevas normas sobre identidad de género.

### Sección 3ª:

Art. 2°: Se dice allí que sólo se podrán expedir constancias de S.T. y formularios y, por otro lado, que NO se podrá emitir constancias de documentación personal o financiera. Pero en el medio quedan una serie de documentos que no son ni una cosa ni la otra (certificados de fabricación o importación, documentación societaria. Creo que habría que revisar el concepto de expedición de constancias. Quizá sólo S.T. y formularios u otra documentación sólo en el caso de que la solicite el mismo titular registral que la aportó.

## CAPÍTULO XV

### Sección 1ª:

Art. 7°: Tener en cuenta lo dicho sobre búsqueda de inhibiciones.

### Sección 3ª:

Art. 3°: Incluir en el último párrafo la modificación de la capacidad para disponer, producida por el divorcio y separación de bienes.

### Sección 4ª:

Incorporar el caso de rectificación de certificados de importación.

## CAPÍTULO XVI

Se deben unificar las Secciones 4ª y 5ª.

### Sección 6ª:

Entendemos oportuno indicar que en la S.T. 02 por la que se peticionan estas placas, la firma del peticionante puede estar certificada por el comerciante habitualista que vende la unidad.

**Sección 9ª:**

Eliminar el libro de placas provisorias, atento a que en SURA se lleva el control en la planilla de elementos registrales.

**CAPÍTULO XVII**

**Sección 1ª:**

Incorporar el usufructo y establecer la entrega de cédula.

**Sección 2ª:**

Incorporar la cesión del derecho del tomador a adquirir el bien.

**CAPÍTULO XVIII**

**Sección 1ª:**

Art. 1º: Revisar el segundo párrafo.

Art. 2º: Ya no existe impuesto de sellos de jurisdicción nacional.

Art. 4º: Todo parece innecesario.

**Sección 3ª:**

Eliminarla.

**Sección 4ª:**

El Art. 2º hay que eliminarlo, ya que la falta de pago del impuesto a la radicación no impide la transferencia.

**CAPÍTULO XIX**

Eliminar el artículo 4º.

**NFL&A**

**Navarro Floria, Loprete & Asociados**

**Abogados**

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

Maria Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

Mariano Luis Loprete

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



*Desde cada rincón del país*

Por *Silvana M. Nosiglia de Cella* - Enc. Titular del R.S.  
Posadas N° 2 - Prov. de Misiones

## MISIONES: “NO HAGO OTRA COSA QUE PENSAR EN TI...”



*Selva Misionera*

*La Dra. Silvana Nosiglia es una de nuestras colegas que lleva su tierra en la sangre. Y lo demuestra con la variedad de temas que nos ha acercado para esta sección. Reunirlos todos en un solo artículo nos parece, como suele decirse, “echar toda la carne al asador”. Y vaya coincidencia, porque en la jerga periodística llamamos “material de parrilla” a aquellas notas que están listas esperando el momento adecuado para publicarlas. Es por eso que oportunamente aparecerán diferentes aspectos elegidos mediante su sensible mirada sobre “su rincón del país”.*

**H**ace un mes estoy pensando cómo empezar a escribir sobre la provincia de Misiones, este rincón del país, y me pasa que salto de un enfoque a otro, historia, atractivos turísticos, sus caracteriza-

ciones culturales, idiosincrasias locales, sus pioneros, la yerba mate, su tradición culinaria, sus habitantes originarios, los inmigrantes y, dentro de ellos, todas y cada una de las nacionalidades europeas. Todo me gusta..., pero se torna inabarcable para un artículo.

Entonces, pensando y pensando no les contaré de las Cataratas del Iguazú, maravilla del mundo. Trataré de volcar algunas pinceladas de aquellos aspectos que no están tan publicitados y que hacen de Misiones una tierra tan especial. Allí voy...

### • *La selva misionera*

La provincia de Misiones es la única región que preserva parte de la selva original que fue devastada en Brasil y Paraguay, conocida como bosque

Atlántico o Selva Parananense. El valor ambiental, cultural y social es de una zona única. La toma de conciencia, los desafíos y los peligros que siguen al acecho de la mata verde más imponente de nuestro país, la vuelven una región de las más amenazadas del mundo, siendo un ecosistema único.

De esta región provienen la mitad de todas los tipos de aves y mamíferos existentes en Argentina. Sus ríos se pueblan con más de 300 especies de peces y 250 géneros arbóreos diferentes, junto con las que viven 200 variedades de orquídeas. Lo profundo de su suelo está atravesado por una de las mayores reservas de agua dulce del mundo: el acuífero Guaraní.

Hasta mediados del siglo XX, este manto verde alcanzaba cien millones de hectáreas y abarcaba territorios de Argentina, Brasil y Paraguay. Hoy Argentina es el único que conserva esta herencia histórica natural y representa sólo el 7,8% del total que existía en los tres países que comparten frontera. Brasil y Paraguay sucumbieron al monocultivo de la soja y la explotación maderera desmedida. Ahora solamente tienen bosques en forma residual.

En la fotografía satelital que ilustra esta nota puede visualizarse la forma de la provincia de Misiones (zona derecha inferior en la foto), delimitada por los ríos Paraná y Uruguay, y se aprecia la diferencia de cobertura boscosa de verde más oscuro, a diferencia de nuestros vecinos brasileños y paraguayos.

Por ello el desafío de Misiones, que es un pequeño apéndice en la triple frontera, es enorme. Las 70 áreas protegidas con que cuenta la Provincia son una decisión importante, pero insuficiente.

Hay un enorme incentivo económico para reforestar con especies exógenas de pino, de origen canadiense y norteamericano, o eucalipto que crecen maravillosamente bien en la tierra colorada y, en especial, cuando la tierra proviene del desmonte de bosque nativo. Estas forestaciones tienen subsidio del Estado Nacional. La conservación del bosque nativo no lo tiene aún.

Esta es una de las razones por las cuales el interés económico está en el desmonte, y no en la conservación.

- **Conservar no tiene rédito económico**

El cambio sustancial se dará cuando conservar signifique también desarrollo económico, crecimiento y justa evolución de la sociedad. ¿Por qué? Porque la conservación del monte significa aprovechar quince millones de años de sabiduría, de un tesoro natural que garantiza la biodiversidad, base de la vida, de las investigaciones científicas, de la protección de los cursos de agua dulce, del sostenimiento de las especies vegetales y animales necesarias para salvaguardar el ecosistema, y con ello la vida sana y natural.



La pregunta que nos deberíamos contestar sería: ¿Cómo la sociedad, el Estado, las políticas públicas deberían retribuir a los propietarios, por los servicios ambientales que acarrea la conservación del monte nativo?

- **¿Por qué es importante que el yaguareté sobreviva?**

Porque si vive el yaguareté vivimos todos. Su supervivencia garantiza que se mantengan las condiciones necesarias para que toda la cadena alimenticia y biológica del ecosistema aún perdure sustentablemente. Lamentablemente esta carrera la venimos perdiendo y es importante tomar conciencia y saber actuar en consecuencia. Las generaciones actuales y futuras así lo demandan.

- **“Mataron al Rey”**

Una de las organizaciones ambientalistas con amplia trayectoria en la Provincia y que trabaja

activamente en acciones concretas es la Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA). Y me gustaría contar una historia reciente sobre el rey de la selva, que se titula: “Mataron al Rey”

Desde 1999 FVSA desarrolla el proyecto “Selva paranaense”. Son profesionales del Centro de Investigaciones Bosque Atlántico (CelBA Conicet) los que monitorean especies en riesgo de desaparición. El yaguareté o *Panthera onca* fue declarado monumento nacional natural en 2001, el icono entre los animales capturados con fines de estudio y monitoreo fue “Guacurarí” (así bautizado en honor de un caudillo misionero), un ejemplar de 71 kg, que en el año 2009 se le colocó un dispositivo que permitió, sin ocasionarle ningún daño, obtener datos valiosos para trabajar con la especie.

Se constató que Guacurarí cruzaba el Río Iguazú y aparecía en el Parque Nacional del lado brasilero, que regresaba a la Argentina, que se trasladaba muchos kilómetros en un día; y demás



*Autoridades ambientales de la Nación y las provincias en la mira. "Hay falta de ganas y de vocación". Movilización en el Obelisco. (Foto gentileza Red Yaguareté)*

información que daban cuenta de las necesidades de grandes extensiones de selva para su supervivencia. Sin embargo, Guacururí murió víctima de cazadores, en 2012, para comercializar sus dientes, sus garras, su piel. Sus restos fueron localizados gracias al collar con GPS que llevaba.

Los invito a visitar las paginas de FVSA (<http://www.vidasilvestre.org.ar>) y una filmación paraguaya muy ilustrativa sobre la especie: <http://www.youtube.com/watch?v=I4hOf9LHIK4>

jan en forma voluntaria para salvar al yaguareté de la extinción. Para ello, abarcamos todos los ámbitos que son necesarios: investigación, conservación, gestión, asuntos legales, educación y difusión, entre otros. El objetivo central es la conservación del mayor felino de América, el yaguareté, y de los ambientes donde aún habita, las selvas y montes subtropicales del norte de nuestro país.

Todos quienes integramos la Red Yaguareté somos naturalistas por vocación, aunque en su mayoría ejercemos también otras profesiones. Las ganas de participar directamente en la solución de los problemas que enfrenta nuestra naturaleza y, en especial, el yaguareté, hizo que comenzáramos a formar una ONG en 2001. Hoy avanzamos hacia un compromiso mayor, con la decisión de tener un rol directo en la conservación de nuestros "tigres criollos".

• Reportaje a Nicolás Lodeiro Ocampo - Responsable de Red Yaguareté

-¿Qué es la Red Yaguareté?

-La red hoy es una fundación sin fines de lucro, conformada por un grupo de personas que traba-

**-¿Cuál es la situación actual del yaguareté en Argentina?**

-Es sumamente crítica. Estimamos que quedan menos de 250 ejemplares en el medio silvestre, lo cual es poquísimo. Como agravante estas cifras se refieren a tres poblaciones diferentes. En las últimas décadas su rango de distribución se ha mantenido relativamente estable, debiéndose principalmente a lo inaccesible de sus actuales territorios. Sin embargo, en los últimos 10 años, en las zonas límite, se ha vuelto más raro y seguramente con ejemplares ya aislados. Si tenemos en cuenta que hace poco más de 120 años este magnífico felino llegó a habitar hasta las costas del Río Negro, podemos dimensionar más la gravedad de su situación.

La población de yaguaretés de Misiones está aislada, no hay intercambio genético ni recibe nuevos individuos de otras poblaciones. Es probable que dentro de la población misionera existan dos sub-poblaciones, grupos de yaguaretés que no pueden contactarse debido a la falta de selva continua. Debido al avance de los desmontes y la tala, la actividad ganadera y la falta de suficientes áreas protegidas en Misiones, el yaguareté afronta el mayor riesgo de extinción en el corto plazo.

En las Yungas de Salta y Jujuy se destacan dos áreas, el Corredor Serranías de Zapla (Jujuy)-

Baritú (Salta) es la zona más importante por una mayor extensión continua de selva y el mejor estado de conservación. Sin embargo, los ganaderos presentan serios conflictos con el yaguareté y constantemente se producen muertes del felino.

**-¿Cuáles son los reclamos puntuales más urgentes de la Red?**

-La Red Yaguareté reclama, fundamentalmente, compromiso de parte de las autoridades, tanto de la Nación como de las provincias donde la especie habita. Pareciera que existe un gran temor de trabajar con la especie, un imaginario de que es casi imposible hacer algo. Pero la realidad nos muestra todo lo contrario, nosotros estamos haciendo muchísimas cosas.

También hay falta de ganas y de vocación: para dedicarse al yaguareté y a su problemática hay que tener ganas y pasión, después hay que agregarle creatividad, cabeza abierta, entre otras cosas que complementan y potencian las ganas que sirven como motor.

**-¿Podrías dar para nuestros lectores una breve descripción de la especie y su importancia?**

-El yaguareté (*Panthera onca*) es el predador tope en todas las regiones donde habita. Su desaparición es señal de un grave desequilibrio biológico. Pero además de esto, hay un aspecto que tiene que ver con la belleza, lo puro, las

raíces, lo originario, la identidad, la fuerza de la naturaleza, lo espiritual.

Perderlo sería un crimen espiritual -dice finalmente Nicolás-, por eso no vamos a permitirlo, no importa que muchos opinen que las cuestiones económicas están primero, nosotros opinamos distinto y lo nuestro no es una cuestión de moda, es algo profundo y lleno de convicción. De a poco, y

cada vez más, estamos mostrando que se pueden hacer muchas cosas para salvar al "tigre criollo" sin tanta dificultad. Por eso nuestro lema: ¡Ni un sólo Yaguareté muerto más en la Argentina!  
([www.redyaguarete.org.ar](http://www.redyaguarete.org.ar))

(Fuente: El material de la entrevista transcrito corresponde a la publicación de Prensa-PROTEGER).



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA.  
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Comisión de Asuntos Normativos - Informe



# RESOLUCIÓN DE LA U.I.F. N° 49/2013

Con fecha 04/04/2013 se dictó la Disposición D.N. N° 132/2013 que sustituye el artículo 5° de la D.N. N° 193/2012, el que a su vez había sido modificado por la D.N. N° 104/2013. Tal modificación consiste en el agregado de un último párrafo que dice: "...Los controles adicionales indicados en el presente quedarán circunscriptos a las operaciones relacionadas con automóviles, camionetas y motovehículos".

Este agregado ha causado alguna dificultad en su interpretación, fundamentalmente en lo que respecta a si ha limitado la obligación de acreditar el origen de los fondos a las operaciones que involucren automóviles y motovehículos, excluyendo otros tipos de automotores (básicamente los automotores destinados a transporte de carga y pasajeros).

Para llegar a alguna conclusión, haremos un pequeño análisis de los antecedentes del citado agregado. A tal fin nos detendremos en la Resolución UIF N° 127/2012, cuyo artículo 16 establece:

Art. 16. - Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas

de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los Sujetos Obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden".

Este artículo incorpora a estas normas el concep-

to de “Perfil del cliente” que no se encontraba en el antiguo articulado.

La Resolución UIF N° 49/2013 modifica el Art. 16 que queda redactado de la siguiente manera:

“Perfil del cliente. En el caso de clientes que realicen operaciones de compraventa de automóviles (autos y camionetas) y/o motos por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los Sujetos Obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en

cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden”.

Como se ve, se modifica el monto y, en especial, se hace mención a automóviles y/o motovehículos.

Como resultado de esta modificación, nuestra Dirección Nacional dicta la D.N. N° 104/2013, que recepta la modificación de los montos y el concepto de año calendario para determinar el nacimiento de la obligación, pero nada dice respecto del tipo de automotores involucrados.

Con posterioridad la UIF remite la Nota N° 294/2013 en la que se precisan los alcances de la modificación dispuesta por Resolución 49/2013, aclarando expresamente que las modificaciones introducidas deben circunscribirse sólo a “... los casos de clientes que realicen operaciones de compraventa de automóviles (autos y camionetas) y/o motos por un monto anual que alcance o supera la suma de \$350.000.-, (en cuyo caso) los sujetos obligados deberán definir un perfil de cliente. En tanto que para el resto de los clientes no será necesario la conformación de un perfil-independientemente del monto de las operaciones realizadas.”

Es decir, que la acción debida es definir un perfil, que deberá ser llevada a cabo cuando las operaciones involucren sumas superiores a \$350.000.- dentro del año calendario. Y la pregunta que surge naturalmente es: ¿En qué consiste definir un perfil? Ni más ni menos que en lo que establece el artículo 16 ya citado, es decir, la presentación de documentación que respalde la operación realizada.

Por último, resulta oportuno hacer una mirada

ampliada a estas normas para entender el fin tenido en mira con la reforma. La Res. 49/2013 modifica también las normas que deben aplicar “las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial” e indica en sus considerandos:

“...Que la presente tiene por objeto mejorar la aplicación de las resoluciones mencionadas en el visto facilitando su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, en sintonía con lo establecido en la Recomendación 1, de las 40 Recomendaciones para prevenir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, que establece que, a los efectos de un combate eficaz contra los mencionados delitos los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo, a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que las citadas modificaciones tienden a unificar los criterios que deben utilizar los distintos sujetos obligados pertenecientes a un mismo sector...”.

Cabe concluir que la aplicación de enfoques basados en el riesgo identificado aconseja eliminar las operaciones sobre automotores de carga, maquinaria, etc. cuyos valores son habitualmente mayores sin implicar operaciones excepcionales. A su vez, a los fines de unificar los criterios que deben utilizar los sujetos obligados, se aplica el mismo criterio para modificar las obligaciones de la Dirección Nacional y los Registros Seccionales.

En conclusión, entendemos que con la reforma los Registros Seccionales deberán solicitar la presentación de documentación que acredite el ori-

gen de los fondos cuando se realicen, dentro del año calendario (01/01 al 31/12), operaciones referidas sólo a automóviles con exclusión de otros tipos de automotores.

Algunas aclaraciones finales con respecto a los tipos de automotores mencionados en las normas. La Res. UIF 49/2013 se refiere a “automóviles (autos y camionetas) y/o motos...”. En nuestras normas tenemos automóviles, que incluye coupé o microcoupé, sedán 2 puertas, sedán 3 puertas, sedán 4 puertas, sedán 5 puertas, rural 2/3 puertas, rural 4/5 puertas, descapotable o convertible, limusina, todo terreno y familiar. No existe el tipo “camionetas”. En cuanto a los automotores de carga o pasajeros tenemos los siguientes tipos: Pick-up, furgoneta o utilitario, furgón, camión, chasis sin cabina, chasis con cabina, tractor de carretera, casa rodante con motor, casa rodante (sin motor), acoplado, semirremolque, motor remolcado, carretón, minibús, midibús y ómnibus. Estos últimos se deben considerar excluidos de la obligación.

En cuanto a los motovehículos, es interesante destacar que la Res. UIF 49/2013 habla de “motos”, en tanto la Disposición D.N. N° 132/2013 menciona a los “motovehículos”. Está claro que las motos son un tipo dentro de los motovehículos, pero debe entenderse que la disposición no discrimina y, por lo tanto, se aplica a todos los motovehículos.

Si bien esta es nuestra interpretación, basada en la lectura de las normas, creemos oportuno que nuestra Dirección Nacional la ratifique o rectifique, con el fin de alcanzar la unificación de criterios buscada.



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



**omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados domiciliarios
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historia: que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros sectoriales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel/Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Por **María Soledad Emmert** -  
(*Enc. Sup. R.S. Rafaela N° 2*)

**María Alejandra Abdullatif** -  
(*Int. R.S. Rafaela N° 5 -  
Prov. de Santa Fe*)

# RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ARGENTINO

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo intenta examinar las características y el funcionamiento de nuestro régimen patrimonial matrimonial actual, como también sus implicancias en el derecho registral.

Para ello, nos detenemos especialmente en el régimen de bienes del matrimonio, así como en los actos de administración y disposición de los cónyuges y en los contratos que pueden o no realizar dentro de la sociedad conyugal. Estos aspectos son de suma trascendencia económica y jurídica, no sólo para cada esposo y para terceros, sino también para la actividad registral, en la que está comprometida la seguridad jurídica de aquellos actos.

Veremos, además, cómo este régimen vigente se encuentra en proceso de transformación mediante el proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, así como su impacto en el ámbito registral.

### 1) RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN EL DERECHO ARGENTINO

Nuestro Código Civil adoptó el régimen de comunidad restringida como régimen legal único y forzoso, donde se distinguen los bienes propios de cada cónyuge (Art. 1.263), de los gananciales (Art. 1.271)

Este régimen es imperativo y de orden público, lo que trae como consecuencia un límite a la autonomía de la voluntad, resultándole imposible a los contrayentes optar por otro sistema. La sola circunstancia del matrimonio hace nacer la sociedad conyugal; ella establece un patrimonio con características especiales, al que ingresan todos los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y hasta la disolución del mismo. La única excepción está dada por los bienes que cada cónyuge adquiera a título de herencia, legado, donación, o por subrogación con otros bienes propios. Todo lo relativo al régimen matrimonial patrimonial se encuentra legislado en la sección tercera: "De las obligaciones que nacen de los contratos"; Título II "De la sociedad conyugal", a partir del artículo 1.217 y siguientes.

La mayoría de la doctrina coincide en afirmar que el término "sociedad conyugal" fue poco feliz, dado que no se trata de una persona distinta de los cónyuges, sino de una comunidad de bienes, impuesta por ley, que nace al momento de la disolución del matrimonio y subsiste hasta la partición y liquidación por tal causa. Pese a las divergencias interpretativas, intentaremos hacer un breve repaso de las principales tesis que se esbozaron para explicar cuál es la naturaleza jurídica de este instituto.

**Sociedad conyugal. Naturaleza jurídica.  
Principales teorías**

- **Teoría de la Sociedad:** Esta teoría ha sido sostenida por distintos autores, entre ellos, Farsi, Bossert, Guastavino y Legón, quienes han tratado de configurar el régimen patrimonial del matrimonio en el marco genérico de la sociedad, apoyándose en la terminología utilizada por Vélez Sarsfield referida a la sociedad conyugal, en la existencia de "affectio" maritales y en la existencia de un patrimonio común representado por los aportes y adquisiciones de los cónyuges (Carlos María Corbo, 2010, p. 90). Los defensores de esta tesis, insisten en que la sociedad conyugal es un contrato en el cual el consentimiento de las partes está presumido, y que esa conformidad se manifiesta en el acto del matrimonio.

- **Teoría del condominio:** Esta teoría fue ponderada en nuestro país por Borda y apoyada por algunos fallos judiciales, pero con la aclaración de que la sociedad conyugal es un condominio con régimen legal propio y distinto del derecho real regulado por el Art. 2.673 del Código Civil. Borda sostiene que la sociedad conyugal es una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por ley a uno u a otro de los cónyuges, según el origen de los bienes (Borda, Guillermo, 1984, pp. 149-150). Quienes se oponen a esta tesis argumentan que el condominio legislado en nuestro Código implica la co-titularidad del dominio sobre cosas, cada condómino es titular de una parte indivisa y puede disponer de ella, en cambio, en el régimen patrimonial del matrimonio no hay co-titularidad del dominio sobre los bienes.

- **Teoría del patrimonio de afectación:** Doctrinariamente un patrimonio de afectación es aquel que existe al lado del patrimonio general de una persona y está constituido por un conjunto de bienes afectados a un fin determinado y sometido a un régimen legal especial. Si bien esta figura podría explicar las relaciones entre los cónyuges, no es aceptable frente a terceros, porque allí no existe patrimonio distinto del de cada uno de los cónyuges que esté afectado a un fin específico. En efecto, frente a terceros, cada cónyuge responde con sus bienes propios y con los gananciales de su titularidad, y cada bien individualmente considerado debe atribuirse al titular y no a una masa o patrimonio distinto (Carlos María Corbo, 2010, p. 99).

- **Teoría de la sociedad civil particular:** Esta teoría es defendida por Belluscio, quien sostiene que la sociedad conyugal es una sociedad a cuya formación se ven compelidos quienes contraen matrimonio y cuyo régimen es imperativo e inmodificable. Sostiene, además, que es una sociedad particular, ya que no está dotada de personalidad jurídica. Existe como tal, en las relaciones entre socios y no en las de ellos con terceros. El patrimonio de esta sociedad está formado por los bienes gananciales, pero esto es indiferente para los acreedores, cuya prenda común es el patrimonio de su deudor (Carlos María Corbo, 2010, p.100).

- **Teoría de la comunidad diferida:** Esta postura defendida por Guaglianone considera que el régimen patrimonial del matrimonio es una comunidad diferida a la disolución y liquidación de bienes. Los detractores de esta postura sostienen

que, si bien recién con la disolución se actualizan los derechos de participación en los gananciales, durante su vida en comunidad ya existe, no correspondiendo hablar de diferida; por lo que esta tesis es insuficiente para explicar la naturaleza de este instituto (Carlos María Corbo, 2010, p. 100).

- **Teoría de la separación de bienes:** Vidal Taquini sostiene que producida la reforma de 1968, no hay más sociedad conyugal, porque esta implica una unidad de masa, unidad de administración, unidad de responsabilidad, masa destinada a división ulterior a la disolución y que estos caracteres terminaron por desaparecer con la vigencia de la Ley 17.711 que instituye, según el autor, un régimen de separación de bienes.

- **Teoría del estatuto legal forzoso:** Quienes sostienen esta tesis no advierten que el estatuto legal forzoso es solamente uno de los caracteres de la sociedad conyugal, por lo tanto por sí, es insuficiente para delinear su naturaleza.

## II) CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El Código Civil prescribe en el artículo 1.261 que la sociedad principia desde la celebración del matrimonio, y no puede estipularse que principie antes o después.

Esto es de suma importancia porque desde la celebración del matrimonio se originan consecuencias no sólo de orden personal, sino también de carácter patrimonial.

Es imperioso determinar cuál es el origen de los bienes de la sociedad conyugal, ya que la prohibi-

ción que impide contratar y cambiar la calificación de los bienes de dicha sociedad, es de orden público, por cuanto su violación trae aparejada la nulidad de tales actos contrarios a derecho.

La calificación de los bienes en propios y gananciales está hecha por la ley a través de una serie de normas; según el momento de la adquisición, la naturaleza del derecho que la ampara y al origen de los fondos que posibilita su ingreso en la sociedad conyugal.

En general, la doctrina coincide en afirmar que estamos frente a la presencia de tres masas de bienes: Los propios del marido, los propios de la mujer y los gananciales.

### Bienes propios

En general, afirmamos que los bienes propios son los que cada uno de los cónyuges lleva al matrimonio, ya que su titularidad es anterior a esa fecha y los que, con posterioridad, reciba por herencia, legado o donación, o por subrogación real con otros bienes propios.

Nuestro actual artículo 1.267 del Código Civil dispone que los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal no pertenecen a ella aunque se hayan adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges. Ello coincide con lo dispuesto en los artículos 1.268; 1.269 y 1.270 que determinan el alcance de los bienes propios. Tal circunstancia debe quedar debidamente expresada y acreditada en el título de adquisición; ello calificará al bien como "Propio", ya que ambos cónyuges coinciden en

que su adquisición fue anterior a la celebración del matrimonio, o su adquisición se debió a una subrogación real con otros bienes propios, tal como lo determinan los artículos 1.261, 1.267 y 1.271 de nuestro código.

Uno de los supuestos que puede generar interrogantes es el caso de subrogación real. El artículo 1.266 dispone que: “los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, u cualquier otra causa, pertenecen al cónyuge permutante, o de quien era el dinero, o a quien correspondía la especie principal”.

Esto es lo que se denomina subrogación real, porque se produce entre cosas, aunque el concepto se ha extendido también a derechos y créditos. Y, en resumen, se considera bien propio al que al egresar del patrimonio de uno de los cónyuges puede ser reemplazado por otro, al que le corresponderá la misma calificación.

### **Bienes gananciales**

Tal como se desprende de los artículos 1.271 a 1.274 del Código Civil, los bienes gananciales son aquellos adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal que ingresan al patrimonio por cualquier título que no sea herencia, legado o donación. Esta definición no abarca entonces aquellos bienes que, como mencionamos en los párrafos precedentes, fueron

adquiridos por subrogación. Del análisis de dichos artículos sería acertado decir, entonces, que los bienes gananciales son todos aquellos que no pertenecen como propios a cualquiera de los cónyuges.

### **Casos dudosos**

Muchas veces pueden surgir dudas, sobre el carácter de los bienes, sobre todo ante bienes muebles no registrables. El artículo 1.271 presume en caso de duda la ganancialidad de los mismos. El cónyuge que pretenda su titularidad deberá probarlo por cualquier medio de prueba.

Lo que suele suceder frecuentemente es la adquisición de un bien, con parte de los fondos propios y parte de los fondos gananciales. En tal caso la doctrina y jurisprudencia mayoritarias sostienen que la calificación del bien dependerá del origen que tenga la mayor parte de los fondos con los que se realizó la adquisición (Carlos María Corbo, 2010, p. 108). Es decir, si la mayor parte del dinero invertido fue dinero propio, el bien también lo será y hará nacer un crédito o recompensa a cargo de la sociedad conyugal.

El problema se presenta si, en la compra de un bien, se invierte dinero propio y ganancial en la misma proporción, ya que el codificador no previó esta circunstancia, y en general, la doctrina civilista es renuente a aceptar el carácter de bien mixto. En estos casos han surgido diversas opiniones, desde quienes sostienen que debe prevalecer la presunción de ganancialidad, hasta los que consideran que el bien debe ser considerado propio con derecho a recompensa a favor de la sociedad conyugal.



**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

Según autores como Guaglianone, Guastavino, Lafaille, Rébora, Moreno Dubois (Guaglianone, Carlos, p. 271) y Orelle, entre otros, el bien debe ser considerado mixto, ya que se debe optar por reflejar la realidad económica de negocio y, además, sostienen que esta calificación no viola ningún principio fundamental ni existe ningún obstáculo legal para admitirla.

Es dable destacar, que esta última opinión no es aceptada por el plenario Sanz (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 1992) de fecha 15 de julio de 1992. En este caso, originariamente un cónyuge tenía porciones indivisas de un bien propio y luego del matrimonio adquiere las restantes porciones indivisas. Dicho plenario continuó calificando el bien por el origen de su calificación; es decir, como propio.

Tal como sosteníamos anteriormente, quien pretenda rechazar la presunción de ganancialidad y probar el carácter de propio de un bien podrá valerse de todos los medios probatorios admisibles a dicho fin. En este sentido, es importante recordar el fallo plenario, del 14 de julio de 1972, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que se pronunció diciendo: "Para asignar el carácter de propio al inmueble adquirido por la esposa es de absoluta necesidad que la escritura contenga la manifestación, que el dinero es de ella, así como la designación de cómo el dinero le pertenece a la mujer." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 1972).

En nuestro Derecho, desde aquel plenario, la sola manifestación de titularidad del bien no es suficiente para excluir la presunción de ganancialidad. Por lo que, en el momento de la adquisición, es necesario realizar una manifestación circunstanciada de cómo ese bien es propio.

Por supuesto, esto es de suma importancia en la adquisición de bienes registrables, donde en las escrituras en el caso de inmuebles, o en las solicitudes tipos, en el caso de muebles, se puede manifestar la causa y el origen de la clasificación como propia de dicho bien.

Por su parte, el Anteproyecto de Unificación de Código Civil y Comercial dispone, en su artículo 466, que la manifestación del carácter propio del bien debe ser circunstanciada; es decir, determinarse su origen y requiere, además, la conformidad del otro cónyuge (Anteproyecto de Unificación Civil y Comercial).

### III) ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Podemos decir que la administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges, quienes, individualmente, tienen la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo. El artículo 1.277 impone una limitación a la administración de los bienes cuando se trate de inmuebles o bienes muebles registrables, exigiendo el consentimiento de ambos cónyuges.

Por su parte, en cuanto a automotores se refiere, el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en su Título I, Capítulo VIII adhiere a esta limitación del Código Civil.

#### Consentimiento conyugal

La norma tiende a proteger la integridad de la masa de bienes gananciales que administra el otro cónyuge, y tal protección se materializa en la necesidad de que su autorización integre el acto

de disposición que pretende realizar el cónyuge titular de dominio. Es una especie de control que ejerce el cónyuge no titular sobre la masa de bienes gananciales.

Sin embargo, sobre esta expresión “consentimiento”, entienden varios autores, entre ellos Borda y Azpiri, que no sería del todo correcta, por el contrario sería más correcto hablar de “asentimiento conyugal”. Tal como dice Jorge O. Azpiri en su obra Régimen de Bienes en el Matrimonio: “El consentimiento es expresado por el titular de dominio, es decir, por el propietario; el otro esposo que no tiene el bien inscripto a su nombre no puede otorgar el consentimiento”. El cónyuge no propietario no dispone sobre las condiciones del acto, forma, precio; sólo asiente para que el cónyuge titular de dominio pueda disponer. Como dijo el Dr. Orelle, en su clase N° 13 de la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor, ciclo académico 2012: “Cuando un bien es ganancial y de titularidad de uno de los cónyuges, el otro cónyuge sólo posee un derecho ‘creditorio’ que se ejecuta al disolverse la sociedad conyugal, pero no es un derecho de dominio”.

### **Actos que requieren consentimiento conyugal**

Se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos y bienes muebles registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y transformación o fusión de sociedades de personas.

En materia de automotores nos referimos a transferencia de dominio, baja del automotor, constitución de derechos reales como prenda, uso o

usufructo y transferencia como aporte de capital a una sociedad. No es exigible la prestación del consentimiento del cónyuge en los casos de prenda para garantizar saldo de precio. Esto es así porque se entiende que si bien se grava el patrimonio, se está ingresando al mismo un bien por el cual se paga una deuda que generalmente es de menor valor.

Otro caso en que no se requiere el consentimiento es en las transferencias ordenadas por autoridad judicial, así lo expresa el artículo 3° de la Sección 2ª, Capítulo VIII del Título I del Digesto.

### **Formas de prestar el consentimiento**

El Código Civil no hace referencia expresa en cuanto a la forma y tiempo en que debe ser exteriorizado el consentimiento. El mismo puede ser otorgado en forma simultánea con el acto que se realiza o puede ser otorgado de manera anticipada, siempre que se especifique claramente sobre qué bien recae y a qué acto se refiere. En este supuesto, algunos autores entienden que para que mantenga su validez en el momento de otorgarse el acto deben subsistir las condiciones en que fuera otorgado.

El cónyuge puede negarse a prestar el consentimiento basándose en la inconveniencia de las condiciones pactadas, en que existe un peligro para la integridad de la masa de bienes gananciales o cualquier otra razón. Cuando el cónyuge no propietario niega la conformidad sin justa causa o bien cuando existe imposibilidad de hecho o jurídica para lograr el asentimiento, se puede recurrir al juez con el fin de obtener la venia supletoria.

El Digesto de Normas Técnico Registrales en la Sección 2ª del Capítulo VIII, Título I regula expresamente lo referente a la forma. Establece que el consentimiento del cónyuge puede ser otorgado estampando la firma del mismo en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto, mediante instrumento público o privado con firma certificada, mediante apoderado que puede ser el otro cónyuge o un tercero a través de poder especial, o mediante venia judicial que supla el consentimiento. Cabe aclarar que cuando el dominio es de titularidad conjunta de ambos cónyuges, si la firma de los mismos es puesta en la Solicitud Tipo como condóminos, ello hace suponer otorgado el consentimiento conyugal mutuo. No así en sentido inverso, el hecho de haberse otorgado el consentimiento conyugal no supone otorgada la voluntad para disponer de quien es titular de la parte indivisa.

### **Bienes de titularidad conjunta de ambos cónyuges**

Cuando existe titularidad conjunta de bienes propios, lo cual constituye un condominio, la administración corresponde al cónyuge con mayor participación. Si la participación es en partes iguales la administración será conjunta. Cuando nos referimos a bienes gananciales la situación es la misma. El problema lo encontramos cuando nos referimos a bienes de titularidad conjunta, que han sido adquiridos en parte con bienes propios y en parte con bienes gananciales; pues en la legislación actual, y también decidido en este sentido por la jurisprudencia, existen bienes propios y gananciales, según el aporte de mayor cuantía, excepto que el título de adquisición sea anterior al matrimonio, en cuyo caso el bien es propio de quien lo adquirió con

anterioridad independientemente de la cuantía del aporte.

El Proyecto de Código Civil y Comercial plasma esta última interpretación cuando dice en la definición de Bienes Propios, que hace en el Título II, Capítulo 2, Sección 2ª, Artículo 464, inciso k): “las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecentamientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;”.

### **IV) CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES**

Debemos reconocer que en general, en el derecho, desde la antigüedad han existido distintas clases de incapacidades de los esposos para contratar entre sí.

En nuestra legislación no existen normas genéricas que expresamente autoricen o prohíban la contratación entre cónyuges, existen sí, normas prohibitivas expresas de realizar ciertos contratos, como algunas permisivas sobre ciertos otros.

Como veremos más adelante, el anteproyecto de Unificación Civil y Comercial no contiene normas prohibitivas de contratación entre cónyuges, y la doctrina civilista en general sostiene que ello no es producto de una mera omisión, sino que es intención de este proyecto permitir la contratación entre esposos. Nosotros creemos que estas modifica-

ciones son coherentes con el nuevo régimen que este anteproyecto establece y se haya en plena consonancia con la vigencia de los principios de igualdad, autonomía de la voluntad y libre albedrío, todos estos de raigambre constitucional.

Pero volviendo a nuestra legislación vigente encontramos actualmente contratos prohibidos, contratos permitidos, y contratos en los que existen dudas y opiniones encontradas sobre su autorización o prohibición.

### Contratos prohibidos

En general el fundamento de la prohibición de los contratos que a continuación veremos, se basa en la no alteración del régimen imperativo de bienes dentro de la sociedad conyugal y en la protección de terceros.

- **Compraventa y Permuta:** Nuestro Código Civil prohíbe este contrato expresamente en su artículo 1.358. El legislador quiso evitar que bajo el manto de una compraventa, se oculte una liberalidad.

Algunos autores, como Mosset Iturraspe (Carlos María Corbo, 2010, p. 66) destaca tres situaciones: a) cónyuges separados judicialmente de bienes, lo que no es posible ya que la norma del 1.358 expresamente lo prohíbe; b) cónyuges divorciados con simple separación personal, donde los autores sostienen que la prohibición subsiste y c) cónyuges divorciados vinculares. En esta última situación, el criterio unánime es a favor de la posibilidad de realizar una compraventa entre las partes ya que el nexo matrimonial ha quedado disuelto.

Por otro lado, doctrina y jurisprudencia han

resuelto que: no cae dentro de la prohibición la firma de un boleto de compraventa entre dos personas antes de la celebración de su matrimonio y donde la escritura traslativa de dominio se suscribe a posterioridad del casamiento, ya que al momento en que se suscribió el acuerdo que luego obligará a escriturar, las partes estaban plenamente habilitadas (Carlos María Corbo, 2010, p. 66).

Con respecto a la permuta, dado que el artículo 1.490 del Código establece que “no pueden permutar los que no pueden comprar ni vender”, la prohibición subsiste.

- **Donación:** El artículo 1.807 prohíbe expresamente las donaciones entre esposos. Están permitidos los regalos, siempre y cuando guarden relación lógica con la condición económica de los consortes.

La mayoría de la doctrina sostiene que esta prohibición tiende a proteger a los terceros acreedores de los cónyuges, ya que cualquiera de ellos, luego de contraer deudas se insolventen traspasando bienes al otro esposo. Es dable aclarar que las únicas donaciones permitidas son las denominadas: “propter nuptias”, es decir, aquellas que se realizan antes de la celebración del matrimonio.

Luego del divorcio vincular, no hay ninguna imposibilidad de realizar donaciones entre los ex cónyuges.

- **Cesión de derechos crediticios y hereditarios:** El artículo 1.439 remite a la capacidad para la compraventa y dice que: “los que pueden comprar y vender pueden adquirir y enajenar créditos por

título oneroso, no habiendo ley que expresamente lo prohíba.” Y según el 1.441 no puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí contrato de compraventa.

- **Renta vitalicia:** Está prohibido entre cónyuges, ya sea a título gratuito u oneroso.
- **Dación en pago:** Está prohibida, ya que de ser pago por entrega de un crédito estamos ante una cesión de derechos; y en caso de ser una entrega de una cosa de la cual se puede determinar su precio, estamos ante una compraventa, igualmente prohibida.
- **Usufructo de bienes fungibles:** Este contrato está prohibido entre cónyuges, ya sea a título gratuito u oneroso. Ya que en el primer caso, se necesita capacidad para donar; y en el segundo para vender.
- **Contrato de sociedades comerciales:** No existe en nuestro Código norma expresa que los prohíba; sin embargo, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 permite a los esposos integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. El propio Zunino sostiene que el fundamento de esta limitación se explica porque la responsabilidad solidaria e ilimitada podría comprometer los bienes propios y gananciales de un cónyuge, ante la eventual administración ruinosa del otro (Zunino, Jorge, 1991, p. 100).

### Contratos permitidos

- **Mandato:** Según los artículos 1.281, 1.276 y 1.869, un cónyuge puede actuar como mandatario del otro ya sea para actos de administración o de disposición. El mandato puede ser

expreso o tácito y, según nuestro Código, entre cónyuges no existe obligación de rendir cuentas.

- **Fianza:** Unánimemente este contrato es aceptado entre cónyuges por la doctrina ya que no vulnera el principio ganancial y porque suelen ser muy beneficiosos entre los esposos. Incluso en el ámbito registral vemos, frecuentemente, cómo uno de los cónyuges se constituye en fiador del otro en la adquisición de bienes registrales.
- **Hipoteca, prenda y aticresis:** No existe disposición que se oponga a la constitución de estos contratos por un cónyuge, a favor del otro. Los mismos son muy frecuentes tanto en nuestro ámbito como en el inmobiliario.
- **Mutuo:** Es aceptado unánimemente por la doctrina. Nuestro Código no lo prohíbe. Incluso se reconocen las acciones entre mutuantes y mutuarios dentro de la sociedad conyugal.
- **Comodato:** El préstamo de uso entre esposos está admitido en nuestra legislación, aunque carece de aplicación práctica, ya que los cónyuges tienen el uso y goce en común de los bienes propios y gananciales.
- **Depósito:** No sólo no existe ninguna norma prohibitiva al respecto, sino que es beneficioso que sea un contrato permitido, en tanto y en cuanto ambos esposos tienen libre administración de bienes de la sociedad.
- **Comisiones:** Tampoco existe norma prohibitiva con respecto a este contrato; por otro lado es habitual en el comercio que un esposo pueda percibir el pago de comisiones debidas al otro cónyuge.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia  
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

[WWW.CCA.ORG.AR](http://WWW.CCA.ORG.AR)

### Contratos de permisividad controvertida

- **Locación de cosas:** La doctrina se haya dividida en cuanto a su admisibilidad. Quienes están por la negativa invocan que todo lo relativo al precio, consentimiento y demás requisitos de la compraventa es aplicable al contrato de locación, según el artículo 1.494 del Código (Borda, Guillermo; 1984). La doctrina mayoritaria representada por Mazzinghi, Zannoni, Farsi y Bossert se deciden por la afirmativa, ya que sostienen que el 1.494 se refiere al precio, consentimiento y demás requisitos esenciales, pero no a la capacidad de las partes, que es regida por el 1.510 al 1.513 del Código (Mazzinghi, Jorge; 1986).

- **Contrato de trabajo:** Aquí también la doctrina se haya dividida. Quienes niegan su admisibilidad sostienen que la subordinación jurídica y económica propia de estos contratos no se corresponde con el espíritu que debe reinar en las relaciones entre esposos, entre quienes existe además el deber de ayuda mutua y asistencia recíproca (Carlos María Corbo, 2010, p. 80). Por su parte, quienes admiten este contrato entre cónyuges sostienen que esa subordinación es jurídica y no personal; de modo que no afecta a otros deberes derivados del matrimonio. Además, sostienen que no hay disposición legal que lo prohíba.

- **Fideicomiso:** El punto más importante de este contrato es el carácter de la propiedad que se transfiere, ya que constituye un patrimonio separado tanto del fiduciario como del fiduciante. En orden a esto se deben distinguir las siguientes alternativas:

**Cónyuges fiduciante y fiduciario:** Uno de los

esposos (fiduciante) transfiere la propiedad fiduciaria al otro (fiduciario), para que éste lo administre a favor de un tercero y luego transfiera la propiedad al fiduciante o beneficiario. Según los autores, este contrato tendría analogía con el mandato, y en este caso estaría permitido.

**Cónyuges fiduciario y beneficiario:** Aquí es un tercero el que transmite la propiedad a uno de los cónyuges, quien al cabo de un plazo la transmitirá al otro cónyuge (beneficiario). No hay relación jurídica prohibida, ya que el contrato se realiza entre uno de los cónyuges y un tercero (fiduciante). No hay desplazamiento de bienes de uno de los esposos, por lo cual no se violenta el régimen.

**Cónyuge fiduciante y beneficiario:** Dado que al cabo de un plazo el patrimonio se desplazará del esposo constituyente del fideicomiso al patrimonio del cónyuge beneficiario, es clara la violación a los artículos 1.218; 1.219; 1.437; 1.820 y concordantes del Código Civil (Carlos María Corbo, 2010, p. 82).

- **Sociedades civiles:** Pese a la controversia, nos parece posible permitir este tipo de sociedades entre esposos, en tanto y en cuanto se mantenga la responsabilidad por su porción viril, ya que cada uno tiene la capacidad para administrar su propio patrimonio. No se podría celebrar este contrato, en cambio, de haberse pactado la solidaridad.

### V) LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CAUSAS. EFECTOS

El artículo 1.291 establece las causas por las cuales la sociedad conyugal se disuelve: a) por separación judicial de los bienes; b) por

declararse nulo el matrimonio; c) por la muerte de uno de los cónyuges; d) casos de ausencia con presunción de fallecimiento; e) separación personal y f) divorcio vincular.

En los casos de separación personal y divorcio vincular, la sentencia produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda, cuando es controvertida, o al día de la presentación conjunta de los cónyuges.

Producida en cambio, la disolución por muerte, la misma opera de pleno derecho.

En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, la disolución no se produce de pleno derecho, sino que es necesario que transcurra el plazo fijado por la Ley 14.394 (5 años), o que el cónyuge contraiga nuevo matrimonio.

Es importante aclarar que mientras no se dicte sentencia firme, la sociedad conserva su plena virtualidad, es decir, sin sentencia, la sociedad permanecerá sin cambio, en tanto que la sentencia constituye un estado jurídico nuevo y disuelve la sociedad conyugal.

Sin profundizar sobre cada una de las causas de disolución y su forma de operar en el sistema argentino, ya que esto excedería el objeto del presente trabajo, intentaremos explicar como opera el régimen de distribución de bienes, luego del fin de vínculo.

### **Indivisión post-comunitaria**

Se denomina indivisión post-comunitaria a la

situación en la que se encuentra la masa de bienes gananciales en el período que transcurre entre la disolución de la sociedad conyugal y la partición de sus bienes.

Existe cierta insuficiencia normativa en nuestro Código, pero veremos cómo funciona este instituto, según las causales de disolución posibles.

### **Indivisión post-comunitaria y divorcio. Validez de las convenciones**

Mientras se encuentre vigente el régimen matrimonial, el derecho a participar en los gananciales no puede ser objeto de negociación entre los cónyuges, ni tampoco es admisible el acuerdo por el cual se distribuyen bienes como si la sociedad conyugal estuviera disuelta.

Pese a ello existe la posibilidad que, durante el proceso de divorcio, los cónyuges efectúen convenios de disolución y liquidación, los que se podrán homologar y serán válidos, a partir de la sentencia de divorcio. La mayoría de la doctrina sostiene la validez de estos convenios, siempre y cuando estén sujetos a una ulterior sentencia, pues en virtud del efecto retroactivo, dicho acuerdo se habrá celebrado una vez disuelto el régimen de la sociedad conyugal (Guaglianone, Aquiles; 1968).

Disuelto el régimen patrimonial por las causales legales, los cónyuges pueden adjudicarse bienes por medio de acuerdos, inclusive plantearlo en la demanda en los términos del artículo 236, y creemos que es conveniente este sistema ya que se respeta la voluntad de los ex esposos sobre cómo van a distribuirse los bienes. Estos acuerdos, como dijimos, serán válidos luego de la sentencia de di-

solución y deben estar homologados judicialmente.

### **Indivisión post-comunitaria y comunidad hereditaria**

En los casos de disolución por causa de muerte, o por declaración de fallecimiento presunto, la situación es distinta, porque en este caso el fallecimiento del cónyuge altera la relación de titularidad originaria que investía el fallecido respecto de los bienes y derechos que se transmiten por sucesión universal.

Al producirse la apertura de la sucesión, los herederos concurren con el cónyuge supérstite. Los bienes gananciales y los propios del fallecido integran el haber a liquidar, ya que hay unidad de masa.

El artículo 3475 acuerda a los acreedores de la herencia, el derecho a impedir la partición y distribución de bienes hasta que ellos no se hayan cobrado íntegramente sus acreencias.

Es evidente que tanto cónyuge supérstite, herederos y acreedores concurren por distintas causas a la sucesión, por lo que puede existir más de una forma de partición, pero ello no significa desconocer la comunidad frente a terceros.

## **VI) EL DERECHO PROYECTADO**

En este apartado queremos hacer una breve mención al Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, ya que es de suma trascendencia la reforma que éste propugna.

Hubo en nuestro país una importante cantidad de reformas propuestas sobre el tema de la sociedad

conyugal, y esto es lógico por los grandes cambios socioeconómicos y culturales que desde 1871 (fecha de sanción de nuestro Código) se han producido en nuestro país y en el mundo en general.

El anteproyecto mencionado, que actualmente se encuentra en debate en el Congreso de la Nación, en lo concerniente al régimen patrimonial del matrimonio, contempla la posibilidad que los contrayentes opten, mediante la celebración de convenios matrimoniales, por los regímenes que el mismo proyecto prevé, ellos son: "Comunidad de gananciales" (como tenemos actualmente) y "Separación de bienes". La falta de convención al respecto, importará la aplicación del régimen de comunidad de gananciales.

También está previsto el cambio de régimen mediante una nueva convención de los cónyuges, luego de un año de aplicación del régimen que los regía. Para su oposición a terceros, será exigible la homologación judicial del nuevo convenio.

Compartimos, humildemente, el criterio doctrinario que sostiene innecesaria la homologación judicial, ya que si los cónyuges tienen libertad para contratar, lo único importante a los efectos de la oposición frente a terceros es que esté debidamente publicitado en el acta de matrimonio (por una anotación marginal) tal como lo establece la reforma.

El proyecto prevé que estas convenciones sean estipuladas por escritura pública, lo que fue defendido vehementemente por los escribanos en las charlas y jornadas a las que asistimos con motivo de estas importantes reformas.

Creemos que las garantías de libre concertación del acuerdo y la posibilidad de un asesoramiento jurídico, defendidas por los escribanos, son igualmente custodiadas frente a un abogado diligente. Asimismo, este acuerdo celebrado entre las partes, asesoradas por un profesional del Derecho, puede ser homologado (y de hecho debe serlo frente a cambios de regímenes), con lo que la seguridad jurídica del pacto se encuentra garantizada, ya sea que se celebre frente a un escribano o frente a un abogado.

Enfocándonos particularmente en el anteproyecto veremos a continuación las normas más destacadas.

### **Régimen matrimonial. Cambio de régimen**

El artículo 449, por ejemplo, es el que establece la posibilidad de cambio y dice: “Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos, después de un año de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos frente a terceros debe anotarse la sentencia marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos, en el término de un año a contar desde que lo conocieron”.

El artículo anterior trae un importante avance en cuanto a libertad de los cónyuges de pactar con anterioridad al matrimonio el régimen que regirá el patrimonio de la sociedad conyugal, incluso de cambiar ese mismo régimen. Esto implicaría un

cambio radical al sistema imperativo y de orden público vigente en nuestro derecho.

Nos surge, entonces, la duda sobre cómo será implementada registralmente la modificación del régimen patrimonial convenido por los cónyuges. Creemos conveniente que una vez celebrada la opción de cambio de régimen, los Registros deban ser notificados de la misma, a los efectos de dar publicidad y seguridad jurídica.

### **Convenciones prematrimoniales**

Asimismo, el anteproyecto permite, según el artículo 446, la posibilidad de realizar convenciones prematrimoniales sobre: los bienes y deudas que cada cónyuge aporta al matrimonio; las donaciones que se hagan entre ellos, y la opción del régimen patrimonial que regirá la sociedad conyugal.

### **Asentimiento conyugal. Contratos entre cónyuges**

Un interesante artículo es el 456; éste regula los casos de asentimiento conyugal. Allí se establece que ningún cónyuge puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos de la vivienda familiar ni de los muebles indispensables de ésta.

Particularmente, si ambos cónyuges optan por el régimen de comunidad, el caso del asentimiento conyugal se rige por el artículo 470, que establece el requisito del sentimiento para enajenar o gravar bienes registrables, acciones nominativas no endosables, participaciones en sociedades y establecimientos comerciales, industriales y agropecuarias.

En cambio, si el régimen escogido es el de separación de bienes, el asentimiento conyugal sólo es requerido para el caso previsto en el artículo 456.

Por otro lado, decíamos antes de tratar el tema de los contratos entre cónyuges, que este anteproyecto parece permitir la contratación entre los esposos, sin limitaciones, ya que no hay normas prohibitivas al respecto.

### **Clasificación de los bienes**

Con respecto a la clasificación de bienes, el proyecto de reforma realiza una enumeración de los propios y gananciales bastante sobreabundante. Creemos que en la redacción actual de nuestro Código es más breve y simple. De todos modos no introduce grandes cambios a lo que ya está legislado actualmente. Sí dispone expresamente en el artículo 466 que para derribar la presunción ganancial se requiere de una declaración circunstanciada de cómo ese bien ingresó al patrimonio de uno de los cónyuges y la conformidad con esa declaración del otro esposo.

### **Uniones de convivencia**

Otro tema interesante que el proyecto incluye en los artículos 509 y siguientes es el reconocimiento de las uniones “convivenciales”, lo que parece más que oportuno, ya que significa el reconocimiento de situaciones que en la práctica vienen presentándose con gran fuerza desde hace unos años.

La existencia de estas uniones, como los pactos que dentro de la misma se realicen, podrán inscribirse en el Registro Civil, y ante la falta de

esta inscripción se comprueban por cualquier medio de prueba.

Dicha inscripción produce un efecto publicitario, ya que a partir de la misma los pactos celebrados son oponibles a terceros.

Específicamente, el artículo 518 del proyecto trata el tema de las relaciones patrimoniales durante la convivencia. Éstas se rigen por lo que las partes hayan pactado, y a falta de acuerdo cada integrante de la pareja ejerce libremente las facultades de administración y disposición, con la misma restricción del artículo 456 (sobre vivienda familiar y bienes indispensables de estas).

Vemos cómo el proyecto tiende felizmente a proteger la vivienda familiar, al igual que si los convivientes fueran cónyuges. Además, otra reforma interesante es que se declara la no-ejecución de la vivienda única familiar, por deudas contraídas después de que inicie la convivencia.

Asimismo, el proyecto dispone la responsabilidad solidaria por deudas que los convivientes tengan frente a terceros.

Por último, ante el cese de la unión, cuyas causales están contempladas en el artículo 523, se reconoce un derecho de recompensa para el conviviente que pueda verse perjudicado económicamente por esa ruptura.

## **VII) CONCLUSIÓN**

Para finalizar, diremos que la actual legislación sobre el régimen de bienes en el matrimonio fue construida sobre una determinada idea de familia

y sobre una necesidad de protección a los derechos de terceros, intentando, además, que dicha legislación brinde seguridad jurídica para el tráfico comercial.

Defendemos las reformas que el anteproyecto propicia. La autonomía de la voluntad es una de las herramientas más valiosas de nuestro sistema jurídico, pues se basa en dos pilares de nuestra esencia humana: libertad y discernimiento. Reconocer la posibilidad de que los cónyuges puedan optar por el régimen legal que regirá su economía antes o durante el matrimonio es dar plena vigencia a la autonomía de la voluntad y al libre albedrío. Por otro lado, admitir sin tapujos que el aseguramiento del interés económico de los cónyuges es una preocupación atendible para el derecho, no implica una idea egoísta de las relaciones matrimoniales, sino una tendencia más protectora del derecho ante intereses que son legítimos.

Pese a ello, es importante reconocer que frente a las grandes fluctuaciones de regímenes que pueden darse dentro de la vida matrimonial, el control sobre los bienes y los derechos de terceros pueden verse en riesgo. Será imprescindible dar especial atención al modo de publicidad de las convenciones matrimoniales, ya que también, por aplicación de los principios generales del Derecho, éstas sólo serán oponibles a terceros, desde que son conocidas por ellos.

La falta de un organismo central y unificado de información de estado matrimonial en todo el país hace dificultoso e inseguro el régimen de opción que el proyecto prevé.

Asimismo, no dejamos de reconocer que existen y existirán matrimonios no equitativos en cuanto a la información legal y al poder económico de cada cónyuge, en donde el régimen de sepa-

ración de bienes puede resultar injusto. De todos modos, reforzar la posibilidad de que quienes escogieron transitar la vida juntos, no vean en lo económico o jurídico una valla a sus decisiones personalísimas nos parece propicio.

### Bibliografía y fuentes de información

**Azpiri, Jorge O. (2002).** *“Régimen de Bienes en el Matrimonio”*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi SRL – José Luis Depalma Editor.

**Borda, Guillermo A. (2002).** *“Manual de Derecho de Familia”*. Buenos Aires, Abeledo - Perrot.

**Borella, Alberto Omar (1993).** *“Régimen Registral del Automotor”*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores.

**Corbo, Carlos María. (2010).** *“Régimen patrimonial del matrimonio”*. Santa Fe, Nova Tesis.

**Guaglianone, Aquiles. (1968).** *“Régimen patrimonial del matrimonio”*. Buenos Aires, Ediar.

**Guaglianone, Carlos. “Disolución y liquidación de la sociedad conyugal”**. Buenos Aires, Ediar.

**Lorenzetti, Ricardo Luis - Nolasco, Elena Highton de - Carlucci, Aída Kemelmajer de. (2012).** *“Código Civil y Comercial de la Nación - Proyecto”*. Buenos Aires, La Ley.

**Vencharutti, María Carolina (2010).** *“Sociedad Conyugal”*. Buenos Aires, Ediciones Ámbito Registral.

**Vigliola, Lidia E. – Molina Quiroga, Eduardo. (2002).** *“Régimen Jurídico del Automotor”*. Buenos Aires, La Ley.

[www.microjuis.com.ar](http://www.microjuis.com.ar)

[www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO  
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

